



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ADVERTENCIA.

El primer trimestre de la suscripcion del Boletin Oficial finó en enero del corriente año; y habiendo ya transcurrido dos meses sin que se hayan presentado al pago mas que muy pocos ayuntamientos, se invita de nuevo á los que no lo han verificado para que lo efectuen en todo el corriente mes de abril; y es de esperar tendrán la bondad de no dar lugar á sensibles determinaciones.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

3.ª Seccion.

Excmo. Sr.: La Regencia provisional del reino conformándose con el dictámen de esa direccion, se ha servido aprobar la creacion del instituto de segunda enseñanza de Búrgos, mandado establecer por la junta provisional de gobierno de aquella provincia. En su consecuencia y con el objeto de poner este establecimiento en consonancia con los demas del reino, procurando al propio tiempo su estabilidad y la mayor instruccion posible á la juventud burgalesa, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º El instituto burgalés, formado por la junta de gobierno en 14 de octubre último, tendrá

en lo sucesivo el carácter y las prerogativas de establecimiento público y provincial.

2.º La direccion general de estudios, entendiéndose al efecto con el gefe político de Búrgos, propondrá al gobierno á la mayor brevedad posible; á fin de que en el curso próximo venidero se halle aquel establecimiento en disposicion de prestar todo el servicio de que sus fondos y recursos sean susceptibles, asi la organizacion que debe darse al instituto, como la designacion de cátedras elementales y de aplicacion de que haya de componerse.

3.º La direccion comprenderá al efecto en su consulta, no solo el personal necesario para el gobierno interior del instituto y para sus diferentes enseñanzas, sino la aprobacion definitiva de las rentas y recursos que hayan de declararse propiedad del mismo, y las dotaciones de unos y otros cargos.

4.º Los catedráticos de química y de geometría y mecánica aplicadas á las artes, existentes en Búrgos y dependientes del conservatorio de artes de Madrid, se agregarán al instituto, conservando sus actuales dotaciones, que seguirán satisfaciéndose de los mismos fondos que hasta aqui, y con la obligacion de atender á las enseñanzas relativas á cursos académicos.

5.º Las rentas destinadas por la junta de Búrgos al instituto, continuarán percibiéndose por este hasta que en vista de lo que las autoridades de aquella capital espongan y consulte la direccion de estudios sobre su final aplicacion, recaiga sobre todas ellas la aprobacion correspondiente.

6.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior las rentas propias exclusivamente del seminario conciliar, las cuales quedan á disposicion del prelado de la diócesis conforme

à lo dispuesto en las leyes del reino.

De orden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1844.—Manuel Cortina.—Sr. Presidente de la direccion general de estudios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Regencia provisional del reino, por decretos de 11 del corriente, se ha servido nombrar ministros en propiedad de la audiencia de Barcelona á don José Gallardo y Celis, que sirve interinamente por eleccion de la junta respectiva uno de los juzgados de Jerez de la Frontera; y de la de Valencia á don Manuel Fernandez Loaisa, exdiputado y que ha sido individuo de la junta de Málaga.

La misma Regencia ha tenido á bien nombrar jueces de primera instancia en propiedad del partido de Algeciras á don Francisco Montoro, que lo es de Cabra; de Jerez de la Frontera á don Francisco Martinez Mora, comandante graduado de infanteria; de Saldaña á don Leandro de la Barcana, electo para Logrosan, y que ha solicitado su traslacion; de Orotava, en las islas Canarias, á don José Martinez y Martí; de Quiroga á don Mauricio Troncoso y Sarmiento que ha servido el juzgado de Cañiza por nombramiento de la junta, y de Riaño á don José María Casanova, promotor fiscal de Monforte de Lemus.

La Regencia provisional del Reino se ha servido nombrar juez de primera instancia en propiedad de Monforte de Lemus á don Alejandro Alonso, que le está sirviendo provisionalmente por eleccion de la junta de Lugo; promotores fiscales en propiedad del juzgado de Villadiego á don Donato Gomez, cesante de Olmedo; de este á don Benito Cordon, que la está desempeñando interinamente por nombramiento de la junta de Valladolid: del de Cervera del rio Pisuerga á don Leon Ibañez, que asimismo la sirve por eleccion de la junta de Palencia: del de Astudillo á don José Redondo, electo para Santo Domingo de la Calzada, y que ha solicitado su traslacion: del de Valoria la Buena á don Ignacio Aspe, que la desempeña interinamente por eleccion de la junta de Valladolid: del de Vigo á don Jacobo Rudiño, que tambien la despacha por nombramiento de la junta: del de Noya á don José Sanchez Illa, que la sirve del mismo modo por eleccion de la junta de Santiago: del de Nava del Rey á don Juan de Vega Ballesteros, nombrado interinamente por la junta de Valladolid: del de Cangas de Tineo á don Marcelino Rodriguez Arango, que igualmente la está despachando provisionalmente por eleccion de la junta de Oviedo, y de Alcañices á don

Juan del Rio, que tambien la está sirviendo interinamente.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Estando mandado por la Regencia provisional del reino, en su decreto de 24 enero último que se capitalicen al 3 por 100 los réditos de la deuda consolidada devengados hasta el último semestre vencido antes del dia 4.º de dicho mes, bajo las bases que establece el mismo decreto, publicado en la Gaceta del 22, todos los interesados en depósitos por fianzas, constituidos en la tesorería de este establecimiento en títulos al portador que deseen capitalizar sus intereses, acudirán por sí ó por medio de apoderado á la espresada tesorería, á recoger los cupones correspondientes, y les serán entregados en el acto, como se está verificando.

Respecto à las demas clases de créditos consolidados de que se componen las fianzas, es indispensable que los dueños que gusten capitalizar los réditos devengados, lo soliciten por medio de notas, à tenor del modelo que se inserta à continuacion; porque como el acto es espontáneo, no puede la direccion disponer operacion alguna sin contar con la voluntad espresa de los interesados.

D. F. de N., administrador, tesorero, etc. (se espresa el destino) solicita de la direccion general de la caja nacional de amortizacion, que con arreglo al decreto de la Regencia de 24 de enero último, se le capitalicen los intereses devengados por los documentos de deuda consolidada que tiene depositados por fianza de su destino en la tesorería de la misma caja, bajo el núm. (el de la carta de pago) importantes rs. vn. tantos.

Fecha de la presentacion.

Firma del interesado ó su apoderado.

Inspeccion de Provisiones.

La intervencion militar de este distrito, ha prevenido nuevamente que las relaciones para el suministro de guardias, que los Sres. mayores de plaza y comandantes de armas, deben formar autorizar y dirigir, á los respectivos comisarios, á los que hicieren sus veces, para la liquidacion y abono del utensilio, no han de comprenderse las que deben ser costeadas por los establecimientos, corporaciones y personas que reciben el auxilio de la fuerza armada con arreglo à lo que en particular determinan las reales ór-

denes de 20 de febrero de 1829 y 16 de noviembre de 1830; á fin que los ayuntamientos de los pueblos y demas á quienes compete no ignoren sus contenidos, se insertan á continuación para su mas exacto cumplimiento. Madrid 15 de abril de 1841.—Agustin de Alfaraz.

Ordenes que se citan.

Intervencion general del ejército.—El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra, con fecha 20 de febrero último, me traslada la real orden siguiente.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. del expediente que V. E. se sirvió remitirme de real orden en 22 de noviembre anterior, relativo á si se deben pagar por la hacienda civil ó por la militar los utensilios de la guardia puesta en la tesorería de rentas de la Mancha, y S. M., después de haber oído el parecer del intendente ó interventor general del ejército, conforme con lo espuesto por estos gefes, ha tenido á bien resolver que el coste del local y utensilios que necesiten los cuerpos de guardia de las tesorerías de rentas, depositarias del partido, y cualquier otro establecimiento que no sea propiamente militar; lo mismo que todo gasto que originen las escoltas que suelen concederse á algunas autoridades civiles ó personas de distincion, deben ser de cuenta de los respectivos ministerios, autoridades ó personas que reciben el servicio de la fuerza armada del ejército.—De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines convenientes.—Lo que inserto á V. S., con igual objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de marzo de 1829.—Manuel Antonio de Echevarria.

Intendencia general del ejército:

El Excmo. señor secretario del despacho de la guerra con fecha 16 del actual me dice lo que copio.—Al Sr. secretario, del despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

El Rey N. S. se ha enterado de las comunicaciones que en 5 y 16 de abril, y en 27 de junio de este año se ha servido hacerme V. E., con motivo de las reclamaciones que le han sido dirigidas sobre abono del gasto de utensilios á las guardias de las cárceles publicas, tesorerías y depositarias de rentas y demas establecimientos que no son propiamente militares; y S. M. teniendo á la vista los antecedentes que dieron lugar á la expedición de la real orden de 20 de febrero del año último y los dictámenes sobre el asunto en cuestion del intendente é interventor general del ejército, y seguidamente del consejo supremo de la Guerra, ha tenido á bien mandar manifieste á

V. E.: 1.º Que los resultados finales de estos diversos pareceres coinciden todos en los principios de la misma real orden de 20 de febrero, esto es, en el derecho de pagar, bien sea antes ó despues, los respectivos ministerios, ahora se consideren divididos en sus presupuestos, ahora reunidos y representados por el del cargo de V. E., el utensilio de los cuerpos de guardia y demas gastos de que se trata. 2.º Que el verdadero punto de la cuestion es marcar y distinguir los gastos que á guerra pertenecen, de los que no lo son propios ni pueden corresponderla. 3.º que estos mismos puntos tienen sus bases naturales y conocidas en las mismas que han servido y deben servir para la formacion de sus presupuestos. 4.º Que en ellos considera este ministerio á sus tropas en el estado de acuartelamiento, en el servicio de plazas, en el de marchas, ó ya en el de campaña, y que si bien en todas y cualquiera de estas situaciones es obligacion suya, ó de su administracion proveer al soldado de utensilio correspondiente, fuera de tales casos el utensilio no es de guerra; y su provision extraordinaria ó accidental. 5.º Que en el caso presente la cuestion queda reducida á discernir las guardias que son propias del servicio de plaza puramente de las que no lo son, y que desde luego se echen de ver, que si las reclaman las diversas autoridades para la seguridad y conveniencia de los objetos de su ministerio particular, institutos ó establecimientos especiales, la concesion de la autoridad militar no debe pasar del auxilio personal de la tropa requerida, dentro de los límites que la ordenanza determina en las proporciones de la tropa de servicio á la de descanso, salvo casos especiales; pero que parece contra toda razon, que una autoridad que reclama este auxilio tenga la facultad de librar gastos contra el ministerio, cuyo auxilio pide, cuando por otro pretesto nada es mas conforme á razon, que considerar como una carga inherente á la conservacion de un establecimiento y á la de su material el banco en que se sienta el soldado, el tablado sobre que descausa, la luz con que se alumbrá y la leña con que se calienta (no con la que ha de hacer su rancho, que esta la recibe del cuerpo), no de otra manera que el conserge y portero de un establecimiento necesitan de los mismos utensilios; y que aquellos fondos destinados á sufragar el pequeño material y gasto del conserge y del portero son los mismos en buena razon que deben estenderse al puesto de guardia, que no hace otra cosa que hária una partida armada de porteros, aunque con mas orden y seguridad por la disciplina militar. 6.º Que en principio y en regla general las autoridades que reclaman el auxilio de la fuerza son las mismas que deben pagar el servicio auxiliar ó extraordinario del utensilio que no es de la tropa, sino del puesto particular que ella ocupa, por un objeto que

no es del servicio de la tropa ni de la defensa ó seguridad de las plazas; y que el mismo servicio sirve para determinar, bien sea los ministerios á que el gasto concierne, bien para saber que no corresponde á Guerra, y tocará al del cargo de V. E., si este hubiese de representar ó continuar los gastos comunes con que antes cargaba por no haber division de presupuesto; pero cuyos gastos comunes de guerra no debe ni puede soportar. Finalmente, que cuando hubiere fundamento para duda sobre la autoridad reclamante ó la naturaleza del presupuesto, corresponde á este ministerio de mi cargo declarar que en tales casos de duda el ordenador militar ó el comisario subdelegado solo podrán autorizar y abonar el gasto concierne á guerra, despues que el gobernador de la plaza ó punto militar califique la guardia ó puesto como peculiar y propio del servicio de plaza, quedando todavia al ordenador como el recurso de dirigir sus observaciones al comandante general ó capitán general de la provincia, si estimase que la calificacion anterior no estaba arreglada ó salia de los limites de las intenciones de S. M. espresadas en la indicada real orden de 20 de febrero y 1829. De la de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes.—Lo que inserto á V. S. á los propios fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1830.—Manuel Antonio Echevarria.—Es copia, conforme.—Alfaraz.

El juez de 1.^a instancia de Chinchon con fecha 11 del corriente me dió lo que sigue:

«Excmo. Sr.—En este juzgado pende causa criminal, en averiguacion de los autores que en la noche 29 de noviembre último robaron dinero y otros efectos á doña Angela Cristobal vecina de esa corte, en el término de Perales de Tajuña, y sitio de la Cuesta de los Pedernales; la cual pasada al promotor fiscal, ha pedido entre otras cosas se remita nota de dichos efectos robados, á fin de que por el editor del Diario de avisos se prevenga á los plateros y personas á quien puedan dirigirse con dichos efectos, y lo mismo se haga en el Boletín oficial de esa capital, para que con estos antecedentes, si alguna persona fuese invitada á la compra, los retenga y dé parte á la autoridad; y por auto de 9 del actual lo estime así.—En su consecuencia acompaña á V. E. la adjunta nota de los ananciados efectos, á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes para que por los editores de dichos dos periodicos se inserte en ellos, con el espresado objeto; sirviendose darme el oportuno aviso á los efectos convenientes.—Nota de los efectos robados á doña Angela Cristobal, vecina de Madrid la noche 29 de noviembre último en el término de Perales de Tajuña y sitio de la Cuesta de los Pedernales.—Ciento ochenta reales en nueve monedas, diez y seis reales en cua-

tro piezas, y veinte cuartos; dos pañuelos de seda de la India, uno encarnado con flores y el otro del mismo color con enramado; dos pendientes de plata sobre dorada, con piedras blancas, un collar sobredorado de poco valor, tres sortijas de oro, una con tres piedras y las otras dos ordinarias; el pasaporte que llevaba dado en Madrid por don Felipe Mendiculi, teniente coronel mayor del regimiento de cazadores á caballo de la Guardia Real, un oficio y una certificacion dada por dicho teniente coronel mayor, de existir en su cuerpo Cristobal Márquez en diez de octubre último, y una certificacion de un juicio de conciliacion dada por el alcalde de Villarejo sobre Huerta, por un delito en favor de la indicada doña Angela Cristobal.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines espresados. Madrid 15 de abril de 1841.—José Grases.

Habiendose acudido por parte de don Facundo de Elias Pastor, vecino y escribano del colegio de esta corte, secretario del ayuntamiento constitucionales que ha sido del lugar de Alcorcon ante el Sr. don Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia y escribano de su juzgado don José Perez Martinez, en solicitud de que se le reciba justificacion acerca de su conducta moral y politica, y se anuncie; al efecto, se cita llama y emplaza á los sujetos que conozcan al citado Pastor y quieran depone en pró ó contra, se presenten en la audiencia de dicho Sr. que la tiene en la calle de Atocha núm. 57 cuarto 2.^o, dentro del preciso término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, pasado el cual se dará el curso correspondiente á las diligencias.

ANUNCIOS.

El magisterio de instruccion primaria de esta villa de los Molinos se halla vacante, consistiendo su dotacion en 1,300 rs. pagados mensualmente por los fondos de propios, y ademas casa para su habitacion: los aspirantes dirijirán sus solicitudes á este ayuntamiento, francas de porte; en inteligencia que se provera el dia 4.^o de mayo próximo. Tambien se halla vacante la sacristia, cuya dotacion consiste en 1,100 rs. anuales: si alguna persona quiere servir los dos cargos se le admitirá.

El magisterio de primeras letras de la villa de Maranchon se halla vacante; consiste su dotacion en 1,200 rs. pagados por meses, casa libre, y 50 fanegas de trigo, pagadas al S. Miguel de setiembre de cada un año; tiene el cargo de regir el reloj. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á este ayuntamiento, francas de porte, hasta el 24 de junio próximo venidero, que se provera.